



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 085-2014, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) y tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, mediante el acto No. 113/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson G. Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 64, relativa al expediente No. 034-10-01320, dictada en fecha 17 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación que nos ocupa, Revoca la sentencia apelada, en consecuencia: A) Acoge en parte de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, en contra de los señores María Teresa Nebreda Henríquez y Máximo Porfirio López y la entidad Seguros Pepín, S. A.; b) Condena a los señores María Teresa Nebreda Henríquez, Máximo Porfirio López, al pago de la suma de Doscientos Mil ,Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad y por los gastos incurridos, según por los motivos expuestos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condena a los señores María Teresa Nebreda Henríquez y Máximo Porfirio López al pago de un interés mensual de un 1% sobre las sumas indicadas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: Declara común y oponible esta sentencia a la Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito del catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 085-2014 fue interpuesta por la señora María Teresa Nebreda Henríquez el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y depositada ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de catorce (2014), con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Admitir el presente Recurso de Suspensión de Sentencia, por ser bueno y valido, en la forma como en el fondo; SEGUNDO: Suspendiendo la Sentencia No. 085-2014 (Expediente No. 026- 03-13-00171), de fecha 31 de Enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles. TERCERO: Compensar las costas del Procedimiento, por ser de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 085-2014, mediante la cual acoge el recurso de apelación, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

9. Que la parte recurrente principal, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la señora María Teresa Nebreda Henríquez, quien es propietaria del vehículo conducido por el señor Máximo Porfirio López Acosta, propiedad que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15 de octubre de 2010, que así lo hace constar; en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 10. Que en esta hipótesis, el texto legal que regula esta situación lo es el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño de las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, si conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos. 11. Que en ese sentido, para que el comitente (dueño del vehículo) comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé (conductor) es preciso: (a) que el conductor que ha ocasionado el perjuicio haya cometido una falta, ya que si no hay responsabilidad por parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente, (b) la existencia de una relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, este último debe tener poder de dirección o mando sea de carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. 12. Que las condiciones b y c, se presumen cuando del propietario de un vehículo de motor se trata, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas, ya indicada, y la segunda porque la jurisprudencia ha establecido la presunción de autorización del conductor por parte del propietario del vehículo hasta prueba en contrario, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad del demandado, verificando en primer lugar, si la jurisdicción penal ha sido apoderada al respecto, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. 15. Que de acuerdo con las declaraciones rendidas por las partes, contenidas en el acta de tránsito, queda en evidencia la falta del conductor del vehículo propiedad de la señora María T. Nebreda Henríquez, el señor Máximo Porfirio López Acosta, quien no tomó las precauciones de lugar mientras conducía por la avenida Anacaona, ya que el mismo declaró en el acta de tránsito antes descrita, que intentó rebasarle a un vehículo que se encontraba delante de él y no pudo rebasarle, por lo que lo chocó y también chocó el vehículo propiedad de la hoy recurrente, señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que la imprudencia de dicho conductor ha sido establecida, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil; 16. Que de acuerdo al análisis realizado, la parte co-recurrida, señores María Teresa Nebreda Henríquez y Máximo Porfirio López, (propietario y conductor del vehículo respectivamente), demandados en primer grado, y recurridos en esta instancia, tienen la responsabilidad de pagar los daños ocasionados, con motivo del accidente, por sus respectivas calidades, 18. Que vista la documentación aportada, se verifica que existen algunos productos que se encuentran en varias facturas, por lo que esta Corte entiende que la suma de RD\$400,000.00 por los daños al vehículo, solicitada por la parte recurrente, deviene en excesiva, por lo que se procede a fijar la indemnización en la suma de RD\$200,000.00, correspondiéndole a los señores María Teresa Nebreda Henríquez y Máximo Porfirio López, en sus ya indicadas calidades el pago de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 21. Que la parte demandante solicita que se condene al pago de un interés de un 3% mensual de la suma a la que sea condenada la parte recurrida, a título de indemnización suplementaria e indexación, que corresponde en estos casos a juicio de esta alzada, fijar un interés judicial para garantizar que las sumas otorgadas como indemnización se preserven, de modo que al momento de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, rechazando la solicitud de interés del 2% mensual, habiendo quedado fijado los mismos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, María Teresa Nebreda Henríquez, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que (...) por su cuantía no existe recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, por si fuera poco, la violación al Derecho Fundamental no ha sido subsanada, ni corregida, constituyendo dicha Decisión un acto de pura arbitrariedad, ya que, se falló sin un análisis serio y objetivo de los medios de pruebas aportados, así como los argumentos esgrimidos.*

- b. *Que (...) la violación del derecho fundamental cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción del Tribunal Ordinario, esto es, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus Atribuciones Civiles nuestro Tribunal Ad-quem, esto es de Alzada, pues le ha dado valor a una actuación de parte, violatorio a los derechos fundamentales del hoy recurrente en desmedro de los derechos de garantía y de forma procesales de que es titular el impetrante, los cuales están consagrado en nuestra constitución, como violación al debido proceso en perjuicio de la señora María Teresa Nebreda Henríquez.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, alega, entre otras razones, las siguientes:

a. *Que como (...) se observa en la certificación relativa al expediente No. 2014-1507, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2014, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia... ” donde se autoriza notificar el “Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 085-2014, de fecha 31 de enero del 2014, dictada en materia civil por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que dicha impetrante ha procedido a apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, copia del cual anexamos a dicha instancia, razón por la cual procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional como también la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta posteriormente contra la sentencia de referencia cuya revisión se solicita, ello en aplicación a la letra B del párrafo tercero del Art. 53, sin necesidad de tratar el fondo del contenido del recurso, por los motivos expuestos, ya que resulta improcedente pronunciarse al respecto, por carecer de pertinencia procesal.*

b. *Que (...) en la especie la hoy impetrante ante el Tribunal Constitucional ha accionado por ante la Suprema Corte de Justicia al incoar un recurso de casación, por lo que su acción ante los tribunales jurisdiccionales, invalida al Tribunal Constitucional momentáneamente (...).*

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes son los siguientes:

Sentencia TC/0149/14. Expediente núm. TC-07-2014-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Teresa Nebreda Henríquez el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual acogió un recurso de apelación.
3. Copia del recurso de casación contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que la señora María Teresa Nebreda Henríquez, demandó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió un recurso de apelación y revocó una sentencia relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios. La referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se fundamenta en el hecho de que la ejecución de la sentencia objeto de la misma causaría graves perjuicios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso se pretende suspender la ejecución de una sentencia dictada en materia de responsabilidad civil por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante dicha sentencia se revocó la sentencia objeto del mismo y se acogió parcialmente la demanda original y, como consecuencia de ello, se estableció una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en beneficio de la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel y en perjuicio de la demandante en suspensión, señora María Teresa Nebreda Henríquez.

b. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y de una solicitud de suspensión de ejecución. Para justificar la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, que es la que nos ocupa, la demandante no explica los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la indicada decisión, limitándose a criticar al tribunal que la dictó.

c. El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8, “(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. En el presente caso, como se observa, la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es evitar el pago de una suma de dinero, especie en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los daños que

Sentencia TC/0149/14. Expediente núm. TC-07-2014-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pueden derivar de dicha ejecución son reparables. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se estableció lo siguiente: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.* Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0085/14 del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0149/14. Expediente núm. TC-07-2014-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia núm. 085-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora María Teresa Nebreda Henríquez, y a los demandados, señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel y señor Máximo Porfirio López Acosta.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario